



Ministerio de Energía y Minas

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 136-2026/SG
GUATEMALA, 26 DE MARZO DE 2026
EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado de Guatemala por mandato constitucional tiene como obligación, la promoción del desarrollo de la Nación, que estimule la iniciativa en actividades agrícolas, industriales y de otra naturaleza; así como, la adopción de las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente.

CONSIDERANDO

Que, la Ley del Alcohol Carburante, Decreto Ley número 17-85, tiene por objeto normar las actividades relacionadas con la producción, almacenamiento, manejo, uso, transporte y comercialización del alcohol carburante y su mezcla. Asimismo, establece en el artículo 13 que el Ministerio para el caso del alcohol etílico anhidro desnaturalizado, fijará por Acuerdo Ministerial, a más tardar en el mes de octubre de cada año, los porcentajes a mezclarse con productos petroleros para consumo del año siguiente; el que, por galón de gasolina no debe ser menor al cinco por ciento.

CONSIDERANDO

Que, es necesario establecer el porcentaje de mezcla para el año 2027 de acuerdo a lo estipulado en el artículo 21 del Acuerdo Gubernativo 257-2025 Reglamento General de la Ley del Alcohol Carburante, el cual regula que el Ministerio de Energía y Minas establecerá el porcentaje de mezcla para el año siguiente, considerando aspectos técnicos y económicos para su evaluación, mediante el procedimiento de Seguridad de Suministro, publicando Acuerdo Ministerial que deberá contener el porcentaje de alcohol carburante a mezclarse para la obtención de Gasolinas en el año calendario siguiente, el porcentaje de alcohol carburante respecto al volumen base; el porcentaje mínimo de Etanol Avanzado que deberá contener el porcentaje de mezcla definitiva y obligatoria; y, la composición volumétrica de Etanol Convencional, Etanol Avanzado A y Etanol Avanzado B, respecto al volumen de alcohol carburante para el año 2027.

CONSIDERANDO





Que, en cumplimiento a la literal A, del artículo 21 del Acuerdo Gubernativo 257-2025, la Unidad de Planeación Energético Minero recomendó por medio del oficio UPEM-153-2026/AR que el valor del porcentaje de la mezcla para el presente año sea de 10%, en congruencia con lo indicado en el artículo 38 de la misma normativa. Asimismo, en cumplimiento a la literal P, del artículo 2 del citado Acuerdo Gubernativo, la Dirección General de Hidrocarburos entregó el volumen base de gasolinas proyectado para consumo en el territorio nacional durante el año 2027 por medio del oficio DGH-DAE-SE-OFI-174-2026 de fecha 23 de marzo de 2026.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 152, 154 y 194 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4, 20, 22, 27 literal m) y 34 del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; 13 del Decreto Ley número 17-85, Ley del Alcohol Carburante; 1, 2 literal P, 5 literal E, 20, 21 y 38 del Acuerdo Gubernativo Número 257-2025, Reglamento General de la Ley del Alcohol Carburante; 4 literal g) y 6

OFICINAS CENTRALES

Diagonal 17, 29-78, zona 11, Las Charcas. PBX: (+502) 2419-6464

Síguenos como **Ministerio de Energía y Minas**     www.mem.gob.gt



Ministerio de Energía y Minas

literal b) del Acuerdo Gubernativo número 382-2006, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas.

ACUERDA

Artículo 1. Establecer el porcentaje de alcohol carburante a mezclarse para la obtención de Gasolinas para el año 2027, en un diez por ciento (10%) en volumen.

Artículo 2. El porcentaje de alcohol carburante respecto al Volumen Base, que deberá ser contratado en forma anticipada por las Distribuidoras de alcohol carburante se establece en un cincuenta por ciento (50%) durante el periodo mencionado, lo que equivale a 47.349001 millones de galones.

Artículo 3. Se establece que el porcentaje mínimo de Etanol Avanzado que deberá contener la mezcla que regirá durante el periodo mencionado, no puede ser menor a un sesenta por ciento (60%); en consecuencia, el porcentaje de Etanol Convencional en la mezcla no debe ser mayor a un cuarenta por ciento (40%).

Artículo 4. Se establece una composición volumétrica de Etanol Avanzado A, de 25.556000 millones de galones; de Etanol Avanzado B, 31.262801 millones de galones y Etanol Convencional, 37.879201 millones de galones, resultante de la aplicación del Balance de Masas, para alcanzar una emisión de gases de efecto invernadero no mayor a cuarenta y cuatro punto un gramos de dióxido de carbono equivalente por Mega Joule (44.1 g CO₂eq/MJ) para el Etanol Avanzado, y no mayor a cincuenta y cinco punto un gramos de dióxido de carbono equivalente por Mega Joule (55.1 g CO₂eq/MJ) para el alcohol carburante.

Artículo 5. Vigencia. El presente Acuerdo Ministerial entra en vigencia inmediatamente y deberá publicarse en el Portal web del Ministerio de Energía y Minas.

COMUNÍQUESE,

Ing. Victor Hugo Ventura Ruiz
Ministro de Energía y Minas



Lic. José Moises Ramírez Herrarte
Secretario General

OFICINAS CENTRALES

Diagonal 17, 29-78, zona 11, Las Charcas. PBX: (+502) 2419-6464

Síguenos como Ministerio de Energía y Minas www.mem.gov.gt